

© Copyright 2018, vLex. Tots els Drets Reservats.
Còpia exclusivament per a ús personal. Es prohibeix la distribució o reproducció.

Sentència de Audiència Nacional - Sala Contenciós, 11 de maig de 2018

Ponent: FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

Emissor: Audiència Nacional - Sala Contenciós

Número de Recurs: 602/2016

Id. vLex: VLEX-727892153

Link: <http://vlex.com/vid/727892153>

Text

Contenidos

- [AN TECEDENTES DE HECHO](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
- [FU NDAMENTOS DE DERECHO](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
 - [CUARTO](#)
 - [QUINTO](#)
 - [SEXTO](#)
- [FALLO](#)

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000602 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03982/2016

Demandante: ACCIONA SALTOS DE AGUA S.L.

Procurador: MARTA FRANCH MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

S E N T E N C I A N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 602/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Franch Martínez, en nombre y representación de ACCIONA SALTOS DE AGUA, S.L., contra la resolución de 23 de mayo de 2016 del Secretario de Estado de Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que, entre otras cosas, se extingue el derecho de aprovechamiento del río Ésera denominado Central o Salto Auxiliar de Campo en el término municipal de Campo (Huesca), como consecuencia del trascurso del plazo concesional. Ha sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedo fijada en indeterminada.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 23 de marzo de 2017 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando la resolución recurrida por disconformidad con el ordenamiento jurídico, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO

Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO

Mediante Auto de 20 de octubre de 2017 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose las pruebas documentales propuestas por la parte actora. Concluido el período probatorio, se concedió diez días a las partes para la presentación de conclusiones, y, una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 8 de mayo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La parte demandante impugna la resolución de 23 de mayo de 2016 del Secretario de Estado de Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se acuerda lo siguiente:

“

- A. Dar por levantada la suspensión desde el 23 de junio de 2005 que recaía sobre el tramo Campo-Santaliestra del río Ésera, dictada por la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 3 de agosto de 1961 tras la disposición derogatoria única de la [Ley 11/2005, de 22 de junio](#), por la que se modifica la [Ley 10/2001, de 5 de julio](#), del Plan Hidrológico Nacional, en la cual se deroga expresamente la inversión prevista para la construcción del Embalse de Santaliestra y tras el [Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero](#), por el cual se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación Hidrográfica del Ebro, derogando el anterior Plan Hidrológico (aprobado por el [Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio](#), así como la Orden 13 de agosto de 1999).
- B. EXTINGUIR el derecho al aprovechamiento del río Ésera denominado Central o Salto Auxiliar de Campo, en el término municipal de Campo (Huesca), cuyo titular es Acciona Saltos de Agua, S.L.U., como consecuencia del transcurso del plazo concesional.
- C. REVERTIR a la Administración General del Estado, y adscribir a la Confederación

Hidrográfica del Ebro, todas las infraestructuras -presa incluida-, terrenos, obras y bienes afectos al aprovechamiento del Salto Auxiliar de Campo y definidos en el Anexo I, sin perjuicio de las servidumbres que para el correcto funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Argoné u otros aprovechamientos puedan alegar los concesionarios o terceros, procediendo a la inclusión de los mismos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Organismo de cuenca.

- D. CANCELAR la inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas de la cuenca y realizar las anotaciones pertinentes en las inscripciones relacionadas con el derecho que se extingue.
- E. INSTAR a la Confederación Hidrográfica del Ebro a que en el plazo de 6 meses promueva el correspondiente concurso público para el aprovechamiento del salto hidroeléctrico denominado Auxiliar de Campo, en los términos reglamentariamente establecidos.
- F. OTORGAR a favor de la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización especial para la explotación de la Central Hidroeléctrica del Salto Auxiliar de Campo durante un plazo máximo de 2 años, que se entiende tiempo suficiente para la resolución del concurso de adjudicación del aprovechamiento.
- G. DETERMINAR las consecuencias económicas que ha podido tener para el interesado el exceso en la explotación de la instalación desde el 30 de abril de 2007 hasta la fecha en que recaiga la resolución del presente expediente, a efectos de valorar el beneficio obtenido por el titular como consecuencia del disfrute del aprovechamiento incurso en causa de extinción por finalización del plazo concesional, reservándose la Administración las acciones que procedan, así como las tendentes a garantizar que el concesionario entregue los bienes objeto de reversión en perfectas condiciones de explotación, conforme a lo establecido en el artículo

89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico".

SEGUNDO

En primer lugar, resulta conveniente poner de relieve los siguientes hechos derivados de las actuaciones para mejor comprensión del presente recurso:

- A. Por Resolución Gubernativa de 12 de mayo de 1913, fue otorgada a la Sociedad General de Fuerzas Hidroeléctricas la concesión **a perpetuidad** de un aprovechamiento de aguas públicas, para derivar un caudal máximo de 15.000 (l/s) de aguas del río Ésera en los términos municipales de Campo y Foradada (Huesca) con destino a usos industriales. Se trata del denominado Salto de Campo.

Por Resolución Gubernativa de 10 de febrero de 1914 se transfirió el derecho concesional a la sociedad Catalana de Gas y Electricidad S.A., inscribiéndose en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas con el número 29.407.

- B. Catalana de Gas y Electricidad, S.A. presentó en el año 1926 el "Proyecto de modificación

de la altura de la presa del aprovechamiento del río Ésera en Campo, Provincia de Huesca" suscrito el 3 de noviembre de 1926, en el que se decía que: "Al mismo tiempo y con carácter provisional, hasta tanto que estén concluidas todas

las obras que comprende el proyecto del salto denominado de Campo, nos proponemos construir junto a la presa, una central hidroeléctrica auxiliar, en la que será aprovechado el salto creado con el embalse".

En dicho proyecto, aprobado por resolución de 27 de agosto de 1931, se describían la presa y la central auxiliar:

- PRESA: «En los planos adjuntos se representa la vista en planta y en alzado de la presa y la Central auxiliar aneja, con el emplazamiento de las compuertas y de la toma del salto definitivo de Campo.

Según puede verse se trata de construir una presa de 46 m de longitud en la coronación, de los que 18,40 m son presa vertedero. La altura máxima de éste sobre zapa de cimientos es de 11 metros».

- CENTRAL AUXILIAR: «La casa de máquinas se emplazará en la margen derecha, adosada a la presa, su forma en planta será rectangular, y sus dimensiones previstas son 10 m por 18 m. En ella se instalará un grupo hidroeléctrico compuesto de una turbina Francis con tubo de aspiración y un generador eléctrico trifásico, directamente acoplados, capaces de desarrollar una potencia de 2.240 H.P para 12 m³/seg., equivalente a 1.640 kw».

C) En la resolución de 27 de agosto de 1931 por la que se autorizaba la petición del año 1926, se establecían, entre otras, las siguientes cláusulas:

Cláusula 2ª: «Las obras deberán terminarse completamente dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la autorización definitiva».

Cláusula 5ª: «Uno vez terminadas se procederá al reconocimiento de las obras por la División Hidráulica del Ebro, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión y en ella se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta haya sido aprobada por la Autoridad a quien compete la autorización».

Cláusula 6ª: «Simultáneamente con el reconocimiento para levantar el acta anterior se efectuará el de las obras ya construidas en el aprovechamiento concedido en términos de Campo y Foradada, a fin de proponer a La Superioridad el plazo definitivo en que deben terminarse las obras del total del aprovechamiento concedido».

Cláusula 7ª: «La concesión del aprovechamiento anejo a lo presa de elevación será por el mismo plazo, otorgado o que pueda modificarse en lo sucesivo, para el salto total del río Ésera en término de Campo y Foradada».

Cláusula 13ª: «Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones...».

- D. En cumplimiento de las cláusulas 5ª y 6ª, en marzo de 1932 se levantó el acta de reconocimiento final de las obras de recrecimiento de la presa denominada Salto de Campo, en la que se describían las obras relativas a la construcción de la central auxiliar.

Dicha acta fue aprobada por resolución de 30 de abril de 1932, en los siguientes términos:

"1º.- Aprobar el acta de reconocimiento final de las obras de recrecimiento de la presa del aprovechamiento de

15.000 litros de agua por segundo del río Ésera en Campo, con destino usos industriales cuya autorización le fue concedida por este Gobierno en 27 de agosto de 1931.

29.- Conceder a la Catalana de Gas un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento de las obras de recrecimiento de la referida presa para la terminación de la totalidad de las obras".

Se solicitó una nueva prórroga el 17 de marzo de 1939, que fue concedida, por lo que la fecha de terminación se trasladó al 30 de abril de 1940.

El 17 de abril de 1940, Catalana de Gas y Electricidad solicitó una autorización para modificar la concesión del Salto de Campo, y el 4 de septiembre de 1948, la unificación de dos aprovechamientos de aguas cuyas concesiones poseía, y ubicados aguas abajo del Salto de Campo.

- E. La modificación del Salto de Campo pedida el 17 de abril de 1940, se resolvió favorablemente mediante resolución de 10 de septiembre de 1948, estableciéndose, entre otras, las siguientes cláusulas:

Cláusula 2ª: «Esta concesión anula a la de 15.000 litros por segundo en los mismos términos municipales y también para usos industriales, otorgada por Resolución Gubernativa el 30 mayo de 1913 o lo Sociedad General de Fuerzas Hidroeléctricas y transferida después a Catalana de Gas y Electricidad S.A. Queda subsistente la autorización para explotar el salto de pie de presa otorgado por Resolución Gubernativa de 27 de agosto de 1931».

Cláusula 4ª: «Deberán comenzar las obras dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación al interesado de esta concesión y deberán terminar en el de cuatro años a contar desde la misma fecha, debiendo dar cuenta el concesionario del comienzo y terminación de las obras a la Confederación Hidrográfica del Ebro. En el plazo de tres meses a partir de la publicación de la autorización en el Boletín Oficial del Estado, el concesionario deberá presentar en la Confederación Hidrográfica del Ebro un plan anual de obras, escalonadas, de este aprovechamiento, a base del referido plazo de ejecución de las mismas, de 4 años, que una vez informado por la Confederación, se someterá a la aprobación de lo superioridad, quedando obligado el concesionario a cumplirlo en todas sus partes lo mismo que en el total».

Cláusula 6ª: «Esta concesión se otorga dejando o salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por un plazo de 75 años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de la concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquella, así como a las 2g, 42, 52 y 6g del Real Decreto de .14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio de 1921».

- F. El 4 de mayo de 1949, Catalana de Gas y Electricidad, S.A. presentó para su aprobación ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, la «Memoria justificativa del Plan General de construcción de los aprovechamientos de agua de Catalana de Gas y Electricidad, S.A para producción de energía eléctrica en la cuenca del río Ésera». Dicho Plan se resolvió favorablemente mediante resolución de 30 de enero de 1951.

El 16 de febrero de 1952 Catalana de Gas y Electricidad, S.A presentó ante la Confederación Hidrográfica del Ebro instancia, solicitando la aprobación del «PROYECTO de REPLANTEO del aprovechamiento hidroeléctrico del río Ésera cuya concesión fue otorgada a Catalana de Gas y Electricidad, S.A por O.M de 10 de septiembre de 1948 denominado SALTO DE CAMPO. Esta petición fue aprobada el 6 de septiembre de 1954. En el citado Proyecto es de destacar lo siguiente: "La presa del Salto de Campo de 12 m de altura se halla ya construida y en funcionamiento una Central provisional a pie de presa.

El presente Proyecto se reducirá por tanto, de acuerdo a la O.M de 10 de septiembre de 1948, a las restantes obras ... », que se concretaban en: toma de agua, depósito de decantación, canal de conducción, depósito regulador, tubería a presión, casa de Máquinas y desagüe.

- G. El 25 de mayo de 1955 Catalana de Gas y Electricidad, S.A. solicitó la aprobación de un proyecto de unificación de los Saltos de Campo y Santaliestra, en el río Ésera, mediante su refundición en el denominado Salto de Campo, en términos municipales de Campo, Foradada, Santaliestra y Perarrúa (Huesca),

El 23 de enero de 1957 la Dirección General encargó a la Asesoría Geológica la emisión de informe oportuno sobre la posibilidad de un gran embalse regulador del río Ésera, dentro del tramo que comprende el Salto de Campo.

Así, mediante resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 3 de agosto de 1961, se acordó dejar en suspenso cuanto se relacionaba con las concesiones otorgadas a Catalana de Gas y Electricidad, S.A. en el río Ésera, relativas al Salto de Campo y al Salto de Santaliestra, hasta tanto se resolviera sobre el Plan de aprovechamiento hidráulico de dicha corriente, y sobre la petición formulada por dicha sociedad, conjuntamente con otras, para el estudio del Plan del aprovechamiento integral de varios ríos, entre ellos el Ésera.

- H. En el año 1980 Hidroeléctrica de Cataluña, S.A solicitó la transferencia a su favor de las concesiones y demás derechos, en el río Ésera, del titular Catalana de Gas y Electricidad, S.A. En consecuencia, el 5 de diciembre de 1985 se levantó Acta de reconocimiento con

motivo de la visita de los aprovechamientos denominados Salto Complementario de Campo, Salto de Campo y Salta de Santaliestra, en la que se hizo constar: " El Salto Complementario de Campo se haya terminado y en funcionamiento, tal como se recoge en el acta de reconocimiento final del mismo, levantada los días 2 y 3 de marzo de 1932 y aprobada el 30 de abril de 1932".

Dicha transferencia se aprobó por resolución de 17 de febrero de 1988 de la Confederación Hidrográfica del

Ebro.

Con tal motivo se procedió a inscribir la concesión en la Sección A, Tomo 1, Hoja 69 del Registro de Aguas. Asimismo, se inscribió que el plazo de **reversión** que afectaba al Salto de Campo quedaba fijado en el 1 de enero de **2061**.

- I. El 22 de abril de 1993, Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. presentó instancia ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitando autorización para sustituir la maquinaria que equipaba el Salto Auxiliar de Campo, y acompañó el denominado «Proyecto de sustitución de maquinaria en la central del Salto Auxiliar de Campo. Término municipal de Campo (Huesca)».

Sobre dicha petición se emitió un informe de 8 de julio de 1993 suscrito por técnicos de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el que se indicaba que «la maquinaria de generación ha alcanzado el final de su vida útil después de los más de 60 años que ha permanecido en explotación ininterrumpida». Y en el apartado Análisis y Propuesta, se decía: artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo procederá rectificar dicho error, que se encuentra reflejado en el Tomo 1, Hoja 69, de la Sección A del actual Registro de Aguas>>.

- J. Mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 21 de septiembre de 1993, se acordó: «A) Autorizar a Hidroeléctrica de Cataluña S.A. ... para llevar a cabo la sustitución de maquinaria y obras

complementarias necesarias, en la central hidroeléctrica denominada Salto Auxiliar de Campo, que utiliza aguas del río Ésera en el término municipal de Campo (Huesca), cuyo aprovechamiento fue concedido a Catalana de Gas y Electricidad S.A. por Resolución Gubernativa de 27 de agosto de 1931, mediante lo cual se autorizaba lo modificación en las obras de un aprovechamiento hidroeléctrico concedido a la Sociedad General de Fuerzas Hidroeléctricas en 30 de mayo de 1913, del que se constituía -como anejo- dicho Salto Auxiliar. La concesión de 30 de mayo de 1913 fue anulada por Orden Ministerial de 10 de septiembre de 1948 siendo sustituida por otra, ampliando su caudal hasta 20.000 l/s que expresamente mantenía subsistente la autorización para explotar este Salto Auxiliar. Por Resolución de la Confederación Hidrográfico del Ebro de 17 de febrero de 1988 fue transferido a su actual titular, Hidroeléctrica de Cataluña S.A. La autorización se otorga con estricta sujeción a las condiciones, características esenciales y prescripciones dimanantes de su título concesional (O.M. de 10 de septiembre de 1948) a cuya vigencia, y a lo que en el futuro se pudiera resolver sobre él, queda supeditada. Además de cuantas aquellas condiciones le pudieran resultar de aplicación...»

B) Ordenar que en la inscripción que del aprovechamiento del Salto de Campo figura en el Registro de Aguas de este Organismo de cuenca, en su Sección A, Tomo 1, Hoja 69, a nombre de Hidroeléctrica de Cataluña S.A. sea rectificada la Condición Específica que consta en la misma, sustituyendo el texto actual por el siguiente:

"1º.- El plazo de reversión al Estado es el de setenta y cinco (75) años contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento"

- K. Por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de enero de 1995 se transfirió el derecho concesional a la sociedad Consultoría y Servicios Energéticos S.A., constando en las escrituras de compraventa de 31 de marzo de 1994 lo siguiente: «213.- Salto Anexo a la Presa de Campo: En virtud de resolución del Gobernador Civil de Huesca de 27 de agosto de 1931 (80H 1-9-31) fue aprobada a Catalana de Gas y Electricidad SA el proyecto de recrecimiento de presa del Salto de Campo para un caudal de 12.000 l/s del río Ésera, en los términos de Campo y Foradada del Toscar (Huesca) y un salto bruto (desnivel total) de 10 metros cincuenta centímetros siendo autorizada su explotación el 30 de abril de 1932...".

Inscripción.- Registro de Boltaña, tomo 407, libro 82 de Campo, folio 134, finca 979, 1ª.

214.- Salto de Campo. Por O.M. de 10 de septiembre de 1948 (BOE 18-12-1948) fue aprobado el proyecto de reforma del denominado Salto de Campo, autorizándose para aprovechar, con destino a usos industriales, un tramo de 54,60 metros de desnivel bruto del río Ésera, hasta un caudal de 20.000 Vs y con la casa de máquinas y canal de desagüe en término Foradada del Toscar.

Inscripción.- Registro de Boltaña, tomo 407, libro 82 de Campo, folio 137, finca 980, 1ª.»

- L. Por resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 12 de noviembre de 1999 se transfirió el derecho concesional a la sociedad Recursos Energéticos Locales S.A.

La construcción del embalse de Santaliestra fue derogada expresamente mediante la disposición derogatoria única, punto 2, de la [Ley 11/2005, de 22 de junio](#), por la que se modifica la [Ley 10/2001, de 5 de julio](#), del Plan Hidrológico Nacional

Mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 18 de junio de 2009, se transfirió el derecho concesional a la sociedad Endesa Cogeneración y Renovables S.A.

- M. Por Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 22 de octubre de 2010, se transfirió el derecho concesional a la sociedad Acciona Saltos de Agua S.L. habiendo aportado ésta copia de la escritura de compraventa de activos, en virtud de la cual, Endesa Cogeneración y Renovables, S.A. vendía, transmitía y cedía sus títulos y posición contractual y jurídica a Acciona Saltos de Agua, S.L. sobre la denominada Central Hidroeléctrica de Campo con las correspondientes concesiones de dominio público

hidráulico, instalaciones y demás bienes, derechos y obligaciones que la constituyen. Así mismo, se aportaba por la interesada una declaración jurada manifestando que las características del aprovechamiento coinciden con las que figuran inscritas y que el mismo se encuentra en condiciones de explotación.

- N. Por encargo del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, se inició -en septiembre del año 2013- una recopilación de información y estudio de los plazos de los derechos concesionales de todos los aprovechamientos hidroeléctricos de la cuenca del Ebro, así como de sus títulos de derecho y condiciones, con el fin de conocer las fechas de finalización de los mismos o la fijación de dicha fecha cuando fuera necesario. En dicho proceso se detectó que la Central Auxiliar de Campo - que no se había considerado como aprovechamiento independiente del Salto de Campo hasta entonces- llevaba en funcionamiento más de 75 años.

El 30 de junio de 2014 la Confederación Hidrográfica del Ebro incoó de oficio, según lo previsto en el [art. 163](#) del [Reglamento del Dominio Público Hidráulico](#), expediente de extinción del derecho y reversión al Estado de un aprovechamiento de aguas con destino a usos industriales, denominado Salto Auxiliar de Campo, por transcurso de su plazo concesional, concluyendo con la resolución objeto del presente recurso contenciosoadministrativo.

TERCERO

La parte actora aduce en primer lugar, la improcedencia reversión del Salto Auxiliar de Campo por no concurrir la extinción de la concesión por transcurso del plazo, argumentando lo siguiente:

1.- El Salto Auxiliar de Campo fue autorizado y encuentra su título concesional en la resolución de 27 de agosto de 1931, cuya cláusula 7ª establece un plazo concesional que será el "mismo plazo otorgado o que pueda modificarse en el futuro para el Salto de Campo". Esto es, y en contra de la interpretación que mantiene ahora la Administración y no anteriormente, el Salto Auxiliar de Campo no tiene sustantividad propia en relación al plazo de la concesión, quedando permanentemente vinculado al plazo, establecido o que se estableciera en el futuro, para el aprovechamiento principal de Salto de Campo. Pero además, y como resulta de la propia literalidad de la condición, esa remisión o vinculación no se hace exclusivamente al elemento cuantitativo sino que su propio cómputo, el inicio del plazo, se hace depender precisamente del aprovechamiento principal, dimanante de su carácter auxiliar y provisional en relación a éste, pues carecería de sentido esa dependencia del aprovechamiento principal si, como mantiene la Administración, el aprovechamiento provisional consumiera su plazo concesional incluso antes de la propia entrada en explotación del Salto principal.

2.- Que el Salto de Campo, contemplado a perpetuidad o por tiempo ilimitado en la concesión de 1913, vio modificadas sus condiciones a través de la resolución de 10 de septiembre de 1948, fijándose entonces "un plazo de **75** años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento" que, obviamente, no puede referirse más que al propio Salto de Campo.

3.- Por tanto, conjugando la vinculación establecida en 1931 para el Salto Auxiliar de Campo, resultará también aplicable a éste la modificación del plazo concesional, de tiempo ilimitado a un periodo de 75 años, pero contados "desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento", que solamente puede referirse al propio del Salto de Campo, por cuanto cualquier otra interpretación, supondría una suerte de retroactividad que no está contemplada y, en todo caso, si esa hubiera sido la intención se hubiera referido a ese momento inicial del cómputo del plazo en otros términos, no por referencia a hechos futuros sino también comprendiendo hechos ya producidos.

4.- Que ello es así, que la Administración siempre ha entendido que los plazos concesionales de los aprovechamientos de Campo, tanto el principal como el auxiliar, estaban vinculados al inicio de la explotación

del aprovechamiento del Salto de Campo, es precisamente lo que explica actuaciones como las llevadas a cabo en el año 1988, tras la incidencia en este ámbito de los plazos de la Ley de Aguas de 1985.

Así, la incorporación al Registro de Aguas de la fecha de enero de 2061, que todavía hoy permanece en los correspondientes asientos registrales de la concesión, como fecha de finalización de los plazos de las concesiones en Campo, no obedeció a ningún "desliz", ni mucho menos a un error, sino a una determinada interpretación de la recientemente aprobada, entonces, [Ley de Aguas](#), que venía a delimitar la fecha de finalización de unas concesiones que, "por indefinida" en cuanto al acaecimiento de la circunstancia que servía para el inicio de su cómputo, podía extenderse más allá de lo querido por el legislador.

5.- En todo caso, y sin necesidad de abundar en exceso por la propia notoriedad de la incorrección y extravagancia de invocar las facultades administrativas para la rectificación de errores materiales ex [art. 105](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), máxime cuando de "corregir" una adecuada aplicación de la [Ley de Aguas](#) se trata, la posterior modificación de las inscripciones registrales que dispuso la resolución de 1993, de tal manera que si estaba inscrita que la concesión había de extenderse hasta el año 2061, se inscribía entonces que "el plazo de reversión al Estado es el de setenta y cinco años (75) contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento", debe igualmente tenerse en cuenta que el Salto de Campo permaneció suspendido desde el año 1961, precisamente hasta la resolución impugnada, por lo que el mencionado plazo de 75 años para el Salto de Campo, al que también está vinculado el Salto Auxiliar de Campo desde su título concesional de 1931, no solamente no ha finalizado, sino que propiamente no ha podido comenzar su cómputo.

CUARTO

Tal y como se plantea la demanda, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo versa sobre la extinción de la concesión por el trascurso del plazo concesional del aprovechamiento del río Ésera denominado Central o Salto Auxiliar de Campo, en el término municipal de Campo (Huesca), dejándose fuera del mismo el levantamiento de la suspensión desde el 23 de junio de 2005 recaída sobre el tramo CampoSantaliestra del río Ésera acordada por resolución de 3 de agosto de 1961.

El origen de la Central Hidroeléctrica Salto Auxiliar de Campo se encuentra en el "Proyecto de modificación de la altura de la presa del aprovechamiento del río Ésera en Campo, Provincia de Huesca" de 3 de noviembre de 1926 presentado por Catalana de Gas y Electricidad, en el que con carácter provisional, hasta que estuvieran concluidos todas las obras del proyecto del salto denominado de Campo, se proponía construir una central hidroeléctrica auxiliar, en la que sería aprovechado el salto creado con el embalse.

En la resolución aprobatoria del citado proyecto de 27 de agosto de 1931, en la cláusula 7ª se dice que, la concesión del Salto Auxiliar de Campo sería por el mismo plazo, otorgado o que pudiera modificarse en lo sucesivo, para el salto total del río Ésera en el término de Campo y Foradada.

En el acta levantada los días 2 y 3 de marzo de 1932 de reconocimiento final de las obras de recrecimiento de la presa, consta que las obras de la central auxiliar se encuentran construidas.

En la resolución de 10 de septiembre de 1948 por la que se aprobó la modificación del Salto de Campo, se establece en la cláusula 6ª que la concesión se otorga por un plazo de 75 años contados desde la fecha en que sea autorizado la explotación parcial o total del aprovechamiento.

En el Proyecto de Replanteo del aprovechamiento hidroeléctrico del río Ésera de 16 de febrero de 1952 presentado por Catalana de Gas y Electricidad, consta que la Central Auxiliar de Salta de Campo se encuentra construida y en funcionamiento.

Por otro lado, en la resolución de 17 de febrero de 1988 de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se aprobó la transferencia de los derechos relativos al Salto Auxiliar de Campo, el Salto de Campo y el Salto de Santaliestra, se inscribió en el Registro de Aguas que el plazo de reversión que afectaba al Salto de Campo quedaba fijado el 1 de enero de **2061**, corrigiéndose dicho plazo por resolución de 21 de septiembre de 1993, estableciéndose el plazo de duración de 75 años contados desde la fecha en que fuese autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento.

Así las cosas, a tenor de lo expuesto, el denominado Salto Auxiliar de Campo se encuentra en funcionamiento desde el año 1932, hecho no discutido por la parte actora. También se deduce que se trata de dos aprovechamientos de agua distintos, el Salto de Campo y el que nos ocupa, de carácter provisional, que se encuentran en diferentes fincas registrales, y, en las sucesivas transferencias se distinguían en las escrituras públicas, el Salto de Campo y el Salto Auxiliar o Anexo a la Presa de Campo, y que si bien, en un principio tenían el mismo plazo de duración de la concesión, como consta en la resolución de 27 de agosto de 1931, lo cierto es que por vicisitudes de las circunstancias de la construcción de la Central Salto de Campo, incluidas las prórrogas solicitadas por los entonces titulares de los aprovechamientos, y luego, a partir de la resolución de 3 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, se dejó en suspenso lo relacionado a

la concesión del Salto de Campo, cuyo levantamiento se produce en la resolución recurrida, mientras que la Central Auxiliar de Salto de Campo seguía funcionando.

Por otro lado, en cuanto a que la inscripción en el Registro de Aguas del plazo de reversión del Salto de Campo era hasta el año 2061 en virtud de la resolución de 17 de febrero de 1988, lo

cierto, es que dicho plazo, fue un error que subsanó mediante la resolución de 21 de septiembre de 1993, y, además, dicha corrección no sería un acto de gravamen para el interesado sino beneficioso, habida cuenta que el plazo de 75 años se cuentan desde la fecha en que fuese autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento, cosa que no había acontecido en el año 1993.

No se puede pretender por la parte actora que, la duración de la concesión del Salto Auxiliar de Campo fuese hasta el citado año 2061, fecha que fue posteriormente corregida, ni que tampoco empiece a contarse desde que se autorice la explotación total o parcial de la concesión del Salto de Campo, pues como hemos reseñado, se tratan de dos aprovechamientos distintos, y, el que nos ocupa, estaba en funcionamiento desde el año 1932. Por otro lado, el aprovechamiento del Salto Auxiliar de Campo, otorgado mediante resolución de 27 de agosto de 1931, hay que interpretar que conforme a la cláusula 7ª de la citada resolución, tiene un plazo de duración de la concesión de 75 años, contados desde la fecha en que fuese autorizada la explotación parcial o total del citado aprovechamiento. Por lo que, teniendo en cuenta que el acta de reconocimiento final de las obras del Salto Auxiliar de Campo y autorización de su explotación, se aprobó mediante resolución de 30 de abril de 1932, la fecha de finalización del plazo concesional expiró el 30 de abril de 2007. No es admisible, que el plazo de la concesión del Salto Auxiliar de Campo estuviese supeditado al plazo de la concesión del Salto de Campo, pues, como ha quedado reflejado, éste no entró en funcionamiento, debido a diversas prórrogas solicitadas por los anteriores concesionarios, y a la suspensión acordada en 1961 hasta tanto se resolviera sobre el Plan de aprovechamiento hidráulico, y sobre la petición formulada por la entonces concesionaria, Catalana de Gas y Electricidad, S.A., para el estudio del Plan del aprovechamiento integral de varios ríos, entre ellos el Ésera.

En consecuencia, lo expuesto resulta conforme con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Aguas, por lo que procede desestimar este primer motivo de impugnación.

QUINTO

En segundo lugar, la sociedad recurrente invoca la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

Considera la parte actora, que esa confianza ha venido a ser vulnerada por el actuar de la Administración, puesto que no puede omitirse que el 22 de octubre de 2010 se autoriza por resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro la transferencia del derecho concesional, el mismo que ahora se mantiene por la Administración haberse extinguido en el año 2007, a Acciona Saltos del Agua S.L., sobre la Central de Salto de Campo, con las correspondientes concesiones de dominio público hidráulico, instalaciones y demás bienes, derechos y obligaciones que la constituyen, sin que con ocasión de esa autorización se hiciera manifestación, observación o reparo que pudiera hacer dudar a la parte actora de que la finalización del plazo concesional de las instalaciones que, había adquirido a tercera empresa fuera distinta a la del 1 de enero de 2061 o, si se quiere, al transcurso de 75 años a contar desde la autorización de la explotación de la Central del Salto de Campo, en cualquiera de los dos casos muy distinta y distante de la que ahora pretende la Administración en la resolución impugnada, pretendiendo desvincular la duración de la concesión del Salto Auxiliar de Campo

del plazo de concesión del Salto de Campo, en contra de lo mantenido en su título concesional de 1931 en el que, como hemos repetido, la duración o plazo de la concesión del primero quedaba indefectiblemente unida a la duración o plazo del mencionado Salto de Campo, esto es, en la peor de las interpretaciones, hasta enero de 2061.

Y desde esa misma perspectiva, no puede omitirse tampoco que ya en 2008 se inició un procedimiento de investigación o regularización en relación a los aprovechamientos en el río Ésera, entre ellos los de Campo, que fueron archivados sin merma alguna de los derechos concesionales por resolución de noviembre de 2010, lo que creía la parte actora le dotaba de mayor seguridad en la adquisición de los aprovechamientos que llevó a cabo y que resultan cuestionados en el presente proceso, por lo que la eventual actuación anómala de esa Administración, entonces o ahora, ha de dar lugar a la correspondiente acción de responsabilidad patrimonial en cuanto la sociedad recurrente ha adquirido unos bienes y derechos respecto de los que la Administración, con sus propias actuaciones previas e incluso por la publicidad derivada de sus registros oficiales, ha mantenido el derecho al uso pacífico de las concesiones al menos hasta el año 2061 o, si se quiere, durante 75 años a contar desde el inicio de la explotación, parcial o total, del Salto de Campo y, sin embargo y por el contrario, después de adquirir la parte actora esas concesiones se le comunica ahora, por la misma Administración que autorizó la adquisición, que el aprovechamiento del Salto Auxiliar de Campo debe revertir al Estado, precisamente a aquella Administración que autorizó las transferencias de la titularidad de la concesión escasamente cuatro años antes de que, yendo en contra de sus actuaciones previas, pretenda ahora

la extinción de una concesión novando todos los criterios interpretativos mantenidos en los años anteriores en relación al Salto Auxiliar de Campo.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2002 declara en relación con la doctrina de los actos propios, lo siguiente: esta Sala (sentencias, entre otras, de 23 de junio de 1971, 24 de noviembre de 1973, 26 de diciembre de 1978, 25 de noviembre de 1980, 26 de septiembre de 1981 y 2 de octubre de 2000) que la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos requiere, respecto de éstos, que se trate de actuaciones realizadas con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica de manera indubitada. En esta misma línea, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo tiene declarado (así, por todas, en la sentencia de 9 de mayo de 2000):

"el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo

7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior; y esta doctrina (recogida en numerosas sentencias de la Sala, como las de 27 enero y 24 junio 1996 ; 16 febrero, 19

mayo y 23 julio 1998 ; 30 enero, 3 febrero, 30 marzo y 9 julio 1999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tiene carácter ambiguo o inconcreto (sentencias de 23 julio 1997 y 9 julio 1999), o carecen de la transcendencia que se pretende para producir el cambio jurídico [...] ">> .

Respecto a la confianza legítima, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2003 -recurso nº.

6.383/1999 - concluye que, "puede, y debe, considerarse legítima la confianza del interesado en el actuar de la Administración cuando ésta lleva a cabo actuaciones lo suficientemente concluyentes como para que aquél pueda razonablemente entender:

- a. Que la Administración actúa correctamente (STS de 23 de noviembre de 1984, antigua Sala Quinta); b) Que es lícita la conducta que mantiene con la Administración (STS de 22 de diciembre de 1994), y c) Que sus expectativas como interesado son razonables (STS de 28 de febrero de 1989, Sala Tercera); d) Que el interesado haya cumplido los deberes y obligaciones que le incumben en el caso (STS de 30 de junio de 1993, Sala Tercera y STS de 26 de enero de 1990, Sala Tercera)" . En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia de dicho Tribunal de 15 de marzo de 2018 -recurso nº. 3.500/2015 -.

Pues bien, en el presente supuesto no se ha vulnerado el principio de confianza legítima invocado por la parte actora, por el hecho de que por resolución de 22 de octubre de 2010 de la Confederación Hidrográfica del Ebro se autorizara la transferencia del derecho concesional a la sociedad aquí recurrente, sin poner ningún reparo de que la finalización del plazo concesional de las instalaciones que se habían adquirido fuera distinta a la del 1 de enero de 2061 o, al transcurso de 75 años a contar desde la autorización de la explotación de la Central del Salto de Campo.

Así, en la escritura pública por la que la sociedad demandante adquirió la Central Hidroeléctrica de Salto de Campo de fecha 24 de junio de 2009, se establece en la Cláusula 7ª lo siguiente: "Queda la compradora subrogada, desde esta fecha, en todos los derechos y obligaciones (derivados de las concesiones, autorizaciones administrativas o de terceros, consentimientos, licencias, permisos, contratos y términos expropiatorios, obtenidos por obtener o que hubieran sido formalizados por razón del establecimiento y la explotación de los Activos), subrogándose la compradora en la misma posición jurídica que tenía la vendedora con respecto a cada uno de ellos" .

A tenor de lo expuesto, la actuación administrativa recurrida no ha quebrantado el principio de confianza legítima, ni contradice actos propios de la Administración a los que pudiera atribuirse cualquier valor vinculante, resultando la declaración de caducidad conforme a derecho por el transcurso del plazo concesional de 75 años.

Por tanto, procede desestimar este segundo motivo de impugnación, y, por consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO

A tenor del [art. 139.1](#) de la [Ley de la Jurisdicción](#), procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Franch Martínez, en nombre y representación de ACCIONA SALTOS DE AGUA, S.L., contra la resolución de 23 de mayo de 2016 del Secretario de Estado de Medio Ambiente, dictada por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que, entre otras cosas, se extingue el derecho de aprovechamiento del río Ésera denominado Central o Salto Auxiliar de Campo en el término municipal de Campo (Huesca), como consecuencia del trascurso del plazo concesional, declaramos la citada resolución conforme a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [art. 89.2](#) de la [Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA